

EXP. 1653/2012-G1

GUADALAJARA, JALISCO. 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUIENCE.- - - - -

VISTOS Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **1653/2012-G1**, que promueve la*****, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 398/2015, la cual es emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia del trabajo del tercer circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -
- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 17 de octubre del año 2012 dos mil doce, la hoy actora por su propio derecho demando ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 23 de octubre del año 2012 dos mil doce, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- El día 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, la entidad pública demandada produjo contestación, a la demanda entablada en su contra, y seguido que fue el juicio por su etapas, con fecha 26 de junio del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos, a la parte actora dada su incomparecencia se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas y a la entidad demandada se le tuvo ofreciendo los medios de convicción que estimo pertinentes, hecho lo anterior con esa misma fecha dado que las pruebas aportadas al presente libelo, fueron desahogadas en la citada audiencia, se ordeno poner los autos a la visita del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho procede previa certificación del secretario general visible a foja 44 de los autos del presente juicio. Lo cual se realizo en los términos correspondientes, hecho lo anterior y con fecha 20 de agosto del año 2015, la autoridad de alzada concedió el amparo para el efecto de analizar lo manifestado por la parte actora, en el inciso VII del escrito de inicial de demanda, y resuelva con libertad de jurisdicción respecto de la acción de indemnización, lo cual se realiza el día de hoy bajo los siguientes-----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora reclama la indemnización Constitucional, argumentando despido injustificado con fecha 11 de octubre del año 2012 dos mil doce, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

HECHOS:

I. - La suscrita ingresé a laborar el día 1 primero de enero del año 2010 dentro del INSTITUTO DE LA MUJER como JEFE DE SERVICIOS MEDICOS y con fecha 01 de octubre del año 2011 dos mil once de manera verbal fui reubicada a la CLINICA MUNICIPAL como apoyo a las actividades de enfermería en un horario de lunes a viernes de 5.00 horas de la tarde a 10.00 horas de la noche en horario corrido.

II. - La suscrita siempre observé buena conducta, esmero, responsabilidad, puntualidad siempre poniendo mi mejor esfuerzo. Prueba de ello es que no existe alguna llamada de atención de manera escrita o incoación de algún procedimiento administrativo en mi contra.

*III. - El último sueldo percibido por la de la voz fue a razón de *****; mismo que se me depositaba de manera quincenal a la cuenta bancaria dentro de la institución financiera Santander, lo anterior para acreditar la cantidad y la relación de trabajo.*

IV. - Mi patrón dentro de la administración 2010-2012 lo fue el ***** y por ultimo dentro de la presente administración 2012-2015 lo fue el ***** con el cual sufrí el despido injustificado materia principal de la presente demanda.

V. - Las actividades que desarrollaba la suscrita dentro de la fuente laboral eran: dentro de la clínica realizaba actividades de enfermería, apoyos a las enfermeras, atendía al paciente de manera directa y preparar material, gasas, rellenar cubículos de material, etc., etc.

VI.- No obstante de ser responsable en todas las obligaciones que se me encomendaban el día 11 de octubre del año 2012 me mandaron llamar por medio de la ***** presunta Jefa de Recursos humanos, para que me presentase dentro de las oficinas de transparencia dentro del edificio, lugar donde se cita la Presidencia Municipal de Jocotepec, Jalisco alrededor de las 9.30 horas de la mañana donde me atendió un licenciado que me comunico lo siguiente: Debes de firmar el presente convenio de terminación y liquidación laboral con el cual daremos por terminada la relación laboral entre tú y el ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco. Y si no lo firmas quedas de cualquier forma fijara de esta administración sin trabajo o trabajando pero sin salario. Así que tú decide y si no aceptas entonces no te presentes más. En vista de lo anterior es obvio que las intenciones de la perpetrarte quieren obligarme a que renuncie en contra de lo que ordena la Ley Federal de Trabajo .dejando mis prestaciones de lado por que no convengo a los intereses de la presente administración. Es por ende que se concluye que dicho despido es injustificado que en obvio de razones se entiende como tal.

VII- El Ayuntamiento de la administración 2010-2012 fue por tiempo determinado el cual se renovaba cada tres meses, mismo que quedo sin efectos a partir del día 30 de septiembre del año 2012 donde jamás se me aviso de manera escrita de si debería de continuar o terminar la relación laboral. El día 11 once de octubre se me aviso que ya no tenía trabajo que el mismo había concluido el día 3,0 de septiembre del año 2012 en forma verbal. Tipificándose así un despido injustificado bajo juramento de decir verdad la administración 2010-2012 expidió Renuncias voluntarias las cuales nos obligaba a firmar de manera trimestral en conjunto con los nombramientos las cuales por no presentarse a esta autoridad y por no cumplir lo ordenado por el artículo de la Ley Federal de

Trabajo se presume que la misma es improcedente y violatorio de mis derechos laborales. NO RATIFICO DICHA RENUNCIA ya que nunca ha sido mi voluntad lo contenido a ella, la cual firme bajo coacción de despido sino lo hacía en el momento que se me daba a firmar mi nombramiento con pena de baja inmediata.

*IX.- Así las cosas el patrón no me ha dado aviso de terminación o rescisión laboral hasta el día de hoy de manera escrita por lo que se deriva de los hechos antes descriptos presumen de manera suficiente que he sido víctima de un despido injustificado por parte del Presidente Municipal actual de Jocotepec, Jalisco ***** y por las acciones tomadas por la Jefa de Recursos Humanos, mismas que jamás me comprobó su personería ya que ignoro si tiene facultades para despedirme y si ella está autorizada por el Pleno para celebrar convenios y despedir al personal como sucedió en mi caso de manera ficta. Y máxime aun porque su aviso de terminación laboral ha sido de manera verbal, infringiendo lo ordenado por la misma en cuanto a un aviso de terminación o rescisión que hasta el día de hoy no lo han hecho y mucho menos liquidados los conceptos que reclamo.*

CONTESTACION A LA DEMANDA

HECHOS:

I.- En primer lugar se contesta categóricamente que es falso lo contenido en el punto que se contesta, precisando que la relación laboral que a últimas fechas existió entre la parte demandada y la parte actora (y que será la que integrara la litis) se dio con carácter de TEMPORAL por TIEMPO DETERMINADO.

Ante dichas circunstancias resulta falso el supuesto despido por la parte actora y contrario a lo que expresa, la verdad de los hechos.

La parte actora jamás fue despedida de manera alguna por H. Ayuntamiento que represento aunado a ello sin que existiera nombramiento alguno con expresión del carácter del mismo de periodicidad o duración. Ante ello, la fecha precisa de terminación de la relación laboral de referencia fue el 30 de Septiembre del año 2012. es decir una vez concluida la jornada laboral por la parte actora quedo extinta la relación laboral, por haber llegado a su termino del periodo para el que fue últimamente contratada.

II.- Es cierto lo manifestado por el trabajador actor: en lo que se refiere a ese punto.

III.- Por lo que la parte actora refiere como "sueldo percibido" se contesta que es cierto el salario que percibía como salario quincenal.

IV.- Resulta falso y contradictorio lo manifestado por el actor el presente punto, va que expresamente reconoce que el ***** fue su patrón en la administración 2010-2012 y dentro de la administración 2012-2015 el ***** por lo que se niega la procedencia de las acciones y prestaciones ejercitadas por la actora, por lo que se niega la existencia del supuesto despido que alega la actora.

V.- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a las actividades que desarrollaba dentro de una jornada de labores de seis horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana. tendiendo la actora un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, en consecuencia la actora prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores.

VI.- En relación a los hechos narrados en el escrito Inicial de demandas y contenidos en el presente punto, se contesta que es FALSO que el día 11 de octubre del año 2012, ni a las 9:30 ni a alguna otra hora la demandada haya sido mandada llamar por la persona que refiere ni por alguna otra a nombre de mi mandante, menos aún que éste la manifestara las frases y palabras que refiere la parte actora ni alguna otra, por lo que también es falso que el supuesto acontecimiento se suscitara en el lugar que alude la parte actora como oficinas de transparencia ni en algún otro lugar, lo anterior así como el resto de las afirmaciones se niegan en virtud de que los hechos narrados por la actora nunca acontecieron.

Ante dichas circunstancias, resulta falso el supuesto despido referido por la parte actora y las manifestaciones, ya que la relación a últimas fechas, fue por tiempo determinado del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2012 es decir una vez concluida la jornada por la parte actora, la relación laboral de referencia quedó totalmente extinta al haber llegado a su terminación por ser el término para el que fue contratado y por no existir renovación alguna o extensión del periodo, menos aun bajo protesta de decir verdad desempeño actividad laboral la parte actora posterior al 30 de septiembre del año 2012.

Ante dichas circunstancias resulta falso el supuesto despido referido por la parte actora y las manifestaciones, ya que la relación a últimas fechas fue por tiempo determinado del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2012 es decir una vez concluida la jornada por la parte actora, la relación laboral de referencia quedo totalmente extinta al haber llegado a su terminación por ser el termino para el que fue contratado y por no existir renovación alguna o extensión del periodo, menos aun bajo protesta de decir verdad desempeño actividad laboral la parte actora posterior al 30 de septiembre del año 2012, ya que al concluir su jornada legal de labores se presento en las oficinas de mi representada ubicadas en la calle Hidalgo Sur No. 6 del municipio de Jocotepec, Jalisco, ante la ******, quien ocupa el cargo de Jefe de Recursos Humanos, manifestándole que le daba mucha pena pero que era el ultimo días que laboraba, que independientemente de que el día 30 de Septiembre concluía la vigencia de su nombramiento, presentaba su RENUNCIA VOLUNTARIA, con carácter de IRREVOCABLE y que pedía de favor darlo de baja, misma que se firmo de recibido.

VII- Es parcialmente cierto lo manifestado por la parte actora en este punto, en lo referente a la expedición de nombramientos, ya que la relación laboral siempre fue con carácter de TEMPORAL por TIEMPO DETERMINADO hasta la fecha en que quedo extinta la relación laboral, esta es bajo protesta de decir verdad el 30 de septiembre del año-2012.

Independientemente y sin que implique reconocimiento alguno a favor de la parte actora, le resulta aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, al haber desempeñado el puesto de JEFE DE SERVICIOS MEDICOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC, JALISCO, EN EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES.

IX.- Por último no se tenía porque entregar aviso al que se refiere el artículo 47 en fine de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en virtud, de que no éxito ningún despido, ni en la fecha, hora y lugar que señala la actora ni en ninguna otra fecha, mucho menos pudo existir algún despido por las razones expuesta en la presente contestación de demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en Todo lo actuado y lo que se actúe, en presente y futuro, en la presente litis, y que beneficie a la parte que represento.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA consistente en todas las deducciones que esta Autoridad obtenga de todas las actuaciones, medios de convicción que se desprenden de mi escrito de contestación de demanda; asimismo, lo que ordena la ley, en cuanto convenga a la parte que represento.

Previo a entrar al estudio de fondo de los autos del presente juicio, es necesario analizar la excepción de prescripción, la cual la hace valer la entidad demandada en el sentido de que se encuentra prescrito todo lo reclamado con anterioridad a un año a la fecha del reclamo.

En ese orden de ideas, los que hoy resolvemos consideramos que la excepción de prescripción hecha valer por la entidad demandada, es **procedente** por lo tanto, de resulta procedente el o los reclamos de la parte actora, estos solo podrán ser requeridos del periodo del 17 de octubre del año 2011 al 11 de octubre del año 2012 fecha del despido, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

IV.- DE LA LITIS, se advierte que la parte actora, se dice despedida de forma injustificada el día 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce, de forma injustificado, y por su parte la entidad demandada al emitir contestación al respecto, refiere que no se despidió injustificadamente al trabajador actor en el presente juicio, si no que su nombramiento feneció el 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, estimando esta autoridad que **le corresponde a la parte demandada el débito probatorio para efectos de que acredite las causales que motivaron la terminación de la relación**

laboral de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la ley de la materia. **Circunstancia que no aconteció** en el presente juicio, toda vez que como se desprende de la audiencia de fecha 26 de junio del año 2013 dos mil trece, visible a fojas 44 y 45 de los autos del presente juicio, **se le tuvo a la parte demandada únicamente ofreciendo la prueba instrumental y presuncional** de actuaciones ; por tanto, al no existir prueba diversa que así acredite la excepción de la entidad demandada, se considera que el despido que arguye la actora del presente juicio en su demanda **fue injustificado**, cobrando aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales visibles en la: *Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, DEMANDA, CONTESTACION DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62. -----*

Ahora bien y sin que obste lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 398/2015, emitida por la autoridad de alzada, se procede en este momento al análisis del punto VII del escrito inicial de demanda, mismo que en este momento se transcribe:

VII- El Ayuntamiento de la administración 2010-2012 fue por tiempo determinado el cual se renovaba cada tres meses, mismo que quedo sin efectos a partir del día 30 de septiembre del año 2012 donde jamás se me aviso de manera escrita de si debería de continuar o terminar la relación laboral. El día 11 once de octubre se me aviso que ya no tenía trabajo que el mismo había concluido el día 3,0 de septiembre del año 2012 en forma verbal. Tipificándose así un despido injustificado bajo juramento de decir verdad la administración 2010-2012 expidió Renuncias voluntarias las cuales nos obligaba a firmar de manera trimestral en conjunto con los nombramientos las cuales por no presentarse a esta autoridad y por no cumplir lo ordenado por el artículo de la Ley Federal de Trabajo se presume que la misma es improcedente y violatorio de mis derechos laborales. NO RATIFICO DICHA RENUNCIA ya que nunca ha sido mi voluntad lo contenido a ella, la cual firme bajo coacción de despido sino lo hacía en el momento que se me daba a firmar mi nombramiento con pena de baja inmediata.

Entonces, y en este punto, es necesario analizar lo dispuesto por el numeral 794 de la ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual a la letra dice:

Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, **sin necesidad de ser ofrecida como prueba**, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Del numeral antes inserto se coligue que las manifestaciones expresas de las partes entendidas estas como manifestaciones contenida en las constancias que integra el juicio, no deben ser necesariamente ofrecidas como

prueba, para que el órgano jurisdiccional lo analice.

Ahora bien, si como en el caso, la parte actora reconoció expresamente en su demanda inicial que la parte demandada le expidió nombramientos por tiempo determinado, y que el ultimo de dichos nombramientos culminó su vigencia el 30 de septiembre del año 2012; no obstante que el ayuntamiento demandada, no ofreciera como prueba dicha manifestación en el momento procesal correspondiente, ello no impide el análisis al momento de resolver sobre la acción principal, por lo tanto y con base a lo anterior, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, se considera que ante el propio reconocimiento de la accionante, respecto a término la relación laboral el día 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo tanto, lo procedente es **ABSOLVER** a la hoy demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, del pago de la Indemnización constitucional, así como al pago de salarios caídos, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa.-----

La parte actora reclama el pago de **AGUINALDO, y PRIMA VACACIONAL** a partir del 01 de enero al 11 de octubre del año 2012 dos mil doce, y toda vez que la entidad demandada no acreditó pago alguno en términos del numeral 784 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, se **CONDENA** a la entidad demandada al

pago correspondiente de aguinaldo por el periodo del 01 de enero al 11 de octubre del año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así mismo se **CONDENA** a la entidad demandada en el presente juicio al pago de salarios vencidos del 01 al 11 de octubre del año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** al respecto los que hoy resolvemos de conformidad al artículo 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. Al efecto éste Tribunal arriba a la conclusión de que las prestaciones que reclama en los puntos antes mencionados el actor resultan del todo improcedentes, toda vez que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que las mismas si bien están contempladas dentro de la Ley Federal del Trabajo, las mismas son prestaciones que no han sido concedidas para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de éstas prestaciones, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éstos conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

PRECEDENTES:

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-

Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En consecuencia de lo anterior, deberá absolverse al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, del cumplimiento del el pago de la Prima de **ANTIGÜEDAD**, por los motivos y fundamentos legales antes expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al reclamo de aportaciones ante el **IMSS, AFORE, INFONAVIT Y SESANTIA**, así como lo correspondiente a las aportaciones al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO**, al haber reconocido la entidad demandada el haber cubierto el pago respectivo a favor del trabajadora actora del presente juicio, lo procedente **CONDENAR** a la demandada a que entere las aportaciones correspondientes a favor del trabajador actor del 01 de enero al 11 de octubre del año 2012 dos mil doce, lo

anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se establece que el salario respectivo para cuantificar las cantidades laudadas es de *****. Lo anterior es así toda vez que la demandada no acreditó otro salario diverso al señalado por el trabajador actor en el presente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La actora del presente juicio *****, acreditó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO,** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia de ello; - - - -

SEGUNDA.- SE ABSUELVE al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**; de realizar pago alguno a favor de la actora la ***** , por concepto de **INDEMNIZACIÓN**, así mismo se absuelve a la entidad demandada del pago de salarios caídos, que reclama el actor, Se **ABSUELVE** a la entidad demandada al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, del cumplimiento del el pago de la Prima de **ANTIGÜEDAD**, por los motivos y fundamentos legales antes expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERA.- se CONDENA a la entidad pública demandada al pago de 03 tres meses de salario, desde la fecha del despido 11 once de octubre del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se **CONDENA** a la demandada al pago de **AGUINALDO, y PRIMA VACACIONAL** a partir del 01 de enero al 11 de octubre del año 2012 dos mil doce, Así mismo se **CONDENA** a la entidad demandada en el presente juicio al pago de salarios vencidos del 01 al 11 de octubre del año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, se **CONDENA** a la entidad demandada a que entere las aportaciones, a favor de la trabajadora por lo que ve al **IMSS, AFORE, INFONAVIT Y CESANTIA**, así como lo correspondiente a las aportaciones al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO**, del 01 de enero al 11 de octubre del año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2015 dos mil quince, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.